



Calarcá Q, 19 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

Calarcá, Quindío

Referencia: *Acción de Tutela*
Accionados: *Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)*
Ministerio del Trabajo
Accionante: *ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA*

ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA, Mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Q., obrando en nombre propio, en calidad de aspirante a ejercer en propiedad el cargo de Inspectora del Trabajo y Seguridad Social en el Ministerio del Trabajo en el marco de la convocatoria No. 428 de 2016, hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el grupo de entidades del Orden Nacional pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, me dirijo a usted con el fin de solicitar de su señoría, amparo constitucional de tutela de los derechos fundamentales a la *igualdad (art. 13 CP)*, el *debido proceso (art.29 CP)*, el *acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 CP)*, y al *trabajo (art.25 CP)*, así como los demás derechos del mismo rango Constitucional que el señor Juez estime vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con sede principal en la Carrera 16 N° 96-64 piso 7 de Bogotá y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** con sede principal en la carrera 14 N° 99 -33 en la ciudad de Bogotá D.C., por los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la convocaría No. 428 de 2016 con efectos sobre Entidades del Orden Nacional, como lo es el Ministerio de [REDACTED]



Trabajo, con la finalidad de ofrecer a través de concurso abierto de mérito 804 plazas o cargos de Inspector del Trabajo en el mencionado Ministerio.

2. Es así como mediante acuerdo No. 2016000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el acuerdo No. 2017000000086 del 01-06-2017 y el acuerdo No. 2017000000086 del 14-06-2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil fijó las reglas del concurso, determinando además de un cronograma de etapas preclusivas, la cantidad de cargos a proveer que para el Ministerio del Trabajo correspondía a OCHOCIENTOS CUATRO (804) VACANTES.
3. En la convocaría No. 428 de 2016 se ofertaron 14 vacantes para el cargo identificado con CODIGO OPEC N° 34424, correspondiente al de INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - Código 2003 – Grado 13 del Ministerio del Trabajo, asignados y/o delegados a la Dirección Territorial del Departamento del Quindío, para el cual me inscribí y participé superando la prueba escrita de las pruebas básicas de conocimiento, lo que me permitió posicionarme para lograr el ingreso a la carrera por mérito.
4. Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC – 20192120015475 del 15 de marzo de 2019 expide la conformación de lista de elegibles para proveer 14 vacantes del empleo de carrera identificado con Código OPEC No. 34424, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, donde se me ubica en la posición No. 20. Seguidamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20192120099345 del 09-09-2019 me notifica vía correo electrónico, que fui excluida de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC – 20192120015475 del 15 de marzo de 2019, por lo que procedí a interponer el correspondiente recurso de reposición que fue resuelto mediante Resolución No. 20192120121355 del 04 de diciembre de 2019 donde dispuso: *Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019 y en consecuencia, se dispone **No Excluir** a la señora **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019, ni del Proceso de*





Selección adelantado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.

5. Conforme con lo expuesto, logré continuar en la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC – 20192120015475 del 15 de marzo de 2019, para proveer 14 vacantes del empleo de carrera identificado con Código OPEC No. 34424, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, donde se me ubica en la posición No. 20.
6. El Ministerio del Trabajo en cumplimiento de las fases del concurso, procedió a realizar los nombramientos al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13 y número de OPEC 34424, lográndose ubicar laboralmente por concurso de méritos hasta la aspirante ubicada en el número 17 de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC-20192120015474 del 15 de marzo de 2019, toda vez que 3 profesionales del derecho no se posesionaron en el cargo en mención, por motivos que desconozco.
7. Encontrándome en la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC-20192120015474 del 15 de marzo de 2019, estaba a la espera de la consolidación de una lista a nivel nacional para proveer los cargos de carrera administrativa que pudieren resultar al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social con código 2003, grado 13, por lo que el día 03 de febrero de 2021 elevé petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil y el 08 de junio de 2021 al Ministerio del Trabajo donde solicito: 1. Se me informe el estado actual de la lista de elegibles del cargo denominado **Inspector del Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, código OPEC No. 34424 del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo.** 2. Se me informe si en el Municipio de Armenia del Departamento del Quindío existen vacantes vigentes para ocupar el cargo de **Inspector del Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, código OPEC No. 34424 del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo.** 3. Se me informe la existencia de vacantes existentes para el cargo **Inspector del Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, código OPEC No. 34424 del**





Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, a las cuales me pueda postular o pueda acceder. De esta petición la Comisión Nacional del Servicio Civil me contestó manifestando que por competencia es remitida al Ministerio del Trabajo. Por su parte, el Ministerio del Trabajo me informó en ese momento que no se encontraban vacantes en la Territorial Quindío para ocupar el cargo requerido.

8. Posteriormente, con la esperanza que las condiciones en el Ministerio fueran diferentes a la manifestada anteriormente, el 21 de julio de 2022 mediante escrito solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil: 1. Copia de la lista de elegibles del cargo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, Código OPEC 34424 2. Información del estado actual de la lista de elegibles. 3. Cantidad de vacantes vigentes para ocupar el cargo descrito en el Municipio de Armenia. 4. La existencia de vacantes a las cuales pudiese postularme o acceder. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitió respuesta a mis peticiones con oficio 2022RS078101 del 28 de julio de 2022 y oficio 2022RS087543 del 19 de agosto de 2022. En la primer respuesta la Comisión Nacional del Servicio Civil, adjunta la Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019, me informa que la lista de elegibles cobro firmeza el 10 de diciembre de 2019 y perdió vigencia el 09 de diciembre de 2021, fecha en la que asegura contaba con una mera expectativa y no un derecho cierto; frente a las otras 2 peticiones aduce remitirlas al Ministerio del Trabajo por competencia. En la segunda respuesta se pronuncia únicamente respecto a las primeras 2 peticiones sin realizar pronunciamiento frente a las 2 últimas solicitudes. El Ministerio del Trabajo no realizó pronunciamiento alguno frente al traslado que de la petición le hiciera la Comisión Nacional del Servicio Civil.
9. En el momento en que me encontraba en espera de la respuesta a mi petición por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del Trabajo, en una conversación sostenida con una persona que hace parte de la planta de personal del Ministerio del Trabajo de quien me reservo su nombre, me enteré de la creación de unos cargos denominados Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, por los cuales fueron nombrados





en la Territorial Quindío cuatro (4) personas en provisionalidad hace 2 meses aproximadamente, razón por la cual empiezo a buscar información al respecto, con la clara convicción que tenía derecho a ser nombrada en uno de los cargos creados.

10. En la recolección de información me he encontrado con gran sorpresa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, previa solicitud del Ministerio del Trabajo, procedió a expedir la Resolución No. 4469 del 28 de abril de 2022, donde dispuso la consolidación de la lista de elegibles para proveer 349 vacantes reportadas por el Ministerio del Trabajo del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, identificado con el código OPEC No. 152248**, con fundamento en el Decreto No. 144 del 27 de enero de 2022, cargos que fueron distribuidos mediante Resolución No. 0769 del 14 de marzo de 2022, contemplando para la Territorial Quindío 23 cargos para Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14. En este punto debo precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en ningún momento me notificó de la exclusión que se me había realizado de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución No. 4469 del 28 de abril de 2022, por lo que desconocía la decisión allí contemplada, situación que no se presentó anteriormente cuando también fui excluida de la lista.

11. En este punto me devuelvo un poco en el tiempo para poner de presente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no realizó ajuste alguno frente a la modificación de la planta de personal del Ministerio del Trabajo realizada mediante el Decreto 1497 del 06 de agosto de 2018 que dispuso:

Artículo 2: Crear en la planta de personal del Ministerio de Trabajo los siguientes cargos:

PLANTA GLOBAL			
No. DE CARGOS	DENOMINACION DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO
<i>Novecientos tres (903)</i>	<i>INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</i>	<i>2003</i>	<i>14</i>

Disposición que además estableció:





A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada.

La planta de personal del Ministerio del Trabajo dispuesta en el Decreto 1497 del 06 de agosto de 2018, fue distribuida mediante Resolución 3812 del 03 de septiembre de 2018.

12. Lo anterior, teniendo en cuenta que la denominación del cargo al que me había postulado en la Convocatoria 428 de 2016 con Nro. OPEC 34424 había cambiado en el grado y el número de OPEC pero corresponde al mismo cargo, por tanto, resulta procedente afirmar que estaríamos llamados a ocupar aquellas vacantes que llegaren a existir de cargos iguales y/o equivalentes no convocados o que, llegaren a surgir con posterioridad a la convocatoria, en el caso concreto los creados mediante el Decreto 144 del 27 de enero de 2022, teniéndose en cuenta el Criterio Unificado de INAPLICAR por inconstitucional, el "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020, siendo para el caso, los participantes dentro del proceso de selección 428 de 2016 – Entidades del Orden Nacional que conformamos la lista de elegibles para proveer el cargo identificado con CODIGO OPEC N° 34424 correspondiente al de Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social,





13. Ahora, como se mencionó anteriormente, en la presente anualidad mediante el Decreto 144 del 27 de enero de 2022 fueron creados 355 cargos denominados **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, identificado con el código OPEC No. 152248**, a saber:

ARTÍCULO PRIMERO. *Crear en la planta de personal del Ministerio del Trabajo los siguientes cargos:*

PLANTA GLOBAL			
No. DE CARGOS	DENOMINACIÓN DE EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Trescientos Cincuenta y Cinco (355)	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14

14. En este punto se enfatiza que en cumplimiento al Decreto 144 del 27 de enero de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, previa solicitud del Ministerio del Trabajo, expidió la Resolución No. 4469 del 28 de abril de 2022 en la cual dispuso que podrán ser nombrados como Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, quienes pertenezcan a las listas de elegibles conformadas para proveer los empleos con códigos OPEC números 34356, 34363, 34385, 34386, 34390, 34417, 34421, 34423, 34425, 34429, 34432 y 34433, dejando por fuera o mejor excluyendo sin notificación alguna para ejercer nuestros derechos, a quienes nos encontramos en espera de ser nombrados para la OPEC 34424 correspondiente a Inspector del Trabajo y Seguridad Social - Código 2003 – Grado 13, decisión que considero es violatoria a los derechos fundamentales a la *igualdad (art. 13 CP)*, el *debido proceso (art.29 CP)*, el *acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 CP)*, y al *trabajo (art.25 CP)*, teniendo en cuenta que además en ningún momento se me permitió acceder a un cargo de carrera para el cual superé todas las etapas del proceso, permitiéndome posicionar en una lista de elegibles para ser nombrada por mérito propio en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 (hoy Grado14), pero en cambio a otras personas en iguales condiciones, que agotaron en la misma oportunidad las etapas precusivas del concurso, se les permite el ingreso a





la carrera por mérito por hacer parte de las listas de elegibles con códigos OPEC números 34356, 34363, 34385, 34386, 34390, 34417, 34421, 34423, 34425, 34429, 34432 y 34433.

15. Es importante recordar que con la convocatoria 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional se ofertaron cargos existentes a nivel nacional de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14**, que fueron identificados con códigos OPEC números 34356, 34363, 34385, 34386, 34390, 34417, 34421, 34423, 34424, 34425, 34429, 34432 y 34433, por lo que todos los profesionales que participamos del concurso adelantamos las etapas en el mismo momento, resultando por tanto discriminatorio que quien se encuentra en la misma situación personal, unos tengan derecho a acceder a un cargo por mérito y otros no, por tanto considero que acorde con lo manifestado, la suscrita tendría el derecho a ser nombrada en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social -Código 2003- hoy Grado 14.
16. Ahora, es importante resaltar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución No. 4469 del 28 de abril de 2022 correspondiente a la consolidación de lista de elegibles para proveer 349 vacantes reportadas por el Ministerio del Trabajo del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, identificado con el código OPEC No. 152248**, estableció que la misma se conformaba con las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo Entidades Territoriales, que para 27 de enero de 2022 se encontraban vigentes, fecha en la cual se expidió el Decreto 144 de 2022, mediante el cual se crearon las 349 vacantes reportadas por el Ministerio del Trabajo, dejando por fuera la lista de elegible conformada para proveer el empleo con código OPEC 34424 a la cual pertenezco.
17. Frente al vencimiento de la lista de elegibles para proveer el empleo con código OPEC 34424 debo precisar que conforme respuesta a derecho de petición elevado a la Comisión Nacional del Servicio Civil se me informó que la misma había adquirido firmeza el 10 de diciembre de 2019 y que por tanto





se había vencido el 09 de diciembre de 2021, manifestación que no corresponde a la realidad si se tiene en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil suspendió cronogramas y términos de procesos de selección en atención a las decisiones presidenciales que se emitieron con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid 19 en el año 2020 a saber, mediante Resolución No. 4970 de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, suspendió los términos en las actividades misionales de la entidad, disponiendo: **Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020**, suspensión que fue prorrogada a través de las Resoluciones Nos. 5265 de 2020, 5804 de 2020 5936 de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020, **suspensión que se dio por un tiempo de 49 días**, razón por la cual la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC-20192120015474 del 15 de marzo de 2019 y que según información de la Comisión Nacional del Servicio Civil venció el 09 de diciembre de 2021, le resulta aplicable las Resoluciones No. 4970 de 2020, 5265 de 2020, 5804 de 2020 5936 de 2020 en lo que respecta a la suspensión de términos, razón por la cual la lista de elegibles realmente tendría una vigencia hasta el 27 de enero de 2022, fecha en que fue expedido el Decreto 144 de 2022, por lo que todavía se encontraba vigente.

18. En éstos términos es que se considera que la vulneración de sus derechos fundamentales se originó en la negativa de las entidades accionadas de **incluir el empleo con Código OPEC 34424** en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 en la Resolución No. 4469 del 28 de abril de 2022, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso la consolidación de la lista de elegibles para proveer 349 vacantes del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, identificado con el código OPEC No. 152248**.

19. Así las cosas, el Ministerio del Trabajo se encuentra en la obligación legal de proceder a realizar los respectivos nombramientos en periodo de prueba de





aquellas personas que nos asiste tal derecho, a efectos de que nos sea garantizado el derecho fundamental al mérito para acceder a cargos públicos, así mismo, conforme lo manifestado en la Resolución No. 4469 del 28 de abril de 2022.

20. En síntesis, en principio le asistía al Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social el deber de hacer uso de la lista de elegibles publicada mediante Resolución N° 20192120015475 de 15 de marzo de 2019 para aquellos cargos que inicialmente fueron creados mediante Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018, y posteriormente de la misma manera, proceder a hacer uso de la misma lista de elegibles publicada mediante Resolución N° 20192120015475 de 15 de marzo de 2019, para los cargos que fueron creados mediante el Decreto 144 de 2022, o en su defecto, proceder a consolidar la lista de elegibles para el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, y por ende, proceder a realizar los respectivos nombramientos en periodo de prueba a aquellas personas que nos asiste tal derecho, y no optar por escoger solo unos pocos para su nombramiento como ha sucedido.
21. Para concluir, en sentir de la suscrita, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del Trabajo han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 CP), el debido proceso (art. 29 CP), el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 CP), y al trabajo (art. 25 CP). La Comisión Nacional del Servicio Civil por **excluirme** de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. 4469 del 28 de abril de 2022, por medio de la cual se consolidó lista de elegibles para proveer 349 vacantes reportadas por el Ministerio del Trabajo del empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, identificado con OPEC No. 152248, con las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo Entidades del Orden Nacional. El Ministerio del Trabajo por su parte, al no hacer uso de la lista de elegibles expedida mediante Resolución N° 20192120015475 de 15 de marzo de 2019, para los cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 (hoy Grado 14), identificado con OPEC No. 152248, que fueron





distribuidos para la planta global del Ministerio del Trabajo mediante resolución 0769 del 14 de marzo de 2022. Además, teniendo en cuenta las acciones que había adelantado para no ser excluida de la lista de elegibles y para obtener información sobre el concurso y siempre existía una negativa por parte de las entidades accionadas

22. En éstos términos, la presente acción constitucional resulta procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que soy madre de dos hijos menores de 9 y 13 años con los que convivo y debo velar por su sustento, salud, educación y recreación, además brindo apoyo económico a mi señora madre de 62 años de edad que no posee ingresos económicos, en la actualidad no tengo estabilidad laboral toda vez que solo he podido acceder a contratos de prestación de servicios con el Municipio de Armenia Q., por lo que en el año cuento con ingresos aproximadamente 10 de los 12 meses que tiene el año, además de correr el riesgo de en cualquier momento no poder acceder a nuevo contrato por temas políticos, por lo que mientras se define un largo proceso contencioso en el que, además, no existe garantía de que se decrete una medida provisional, es posible que mi estabilidad económica, la de mis hijos y mi madre se vea afectada. Es importante recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha admitido que, excepcionalmente, se decidan por vía de tutela asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera, cuando quiera que se esté rechazando el mérito como criterio relevante para acceder a un cargo. Ello, por cuanto en dichos eventos no solo se están protegiendo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino que se garantiza la vigencia del artículo 125 constitucional, que establece –como regla general– que los empleos en el Estado deben ser de carrera administrativa.

23. En lo que respecta a la inmediatez, en la presente acción se cumple con este requisito si se tiene en cuenta que sólo hasta el mes de agosto de 2022 tuve conocimiento de la creación de los cargos en el Ministerio del Trabajo, por lo que desde ese momento tuve pleno conocimiento de las vulneraciones a mis derechos fundamentales, a la *igualdad (art. 13 CP)*, *el debido proceso (art.29*





CP), el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 CP), y al trabajo (art.25 CP) por parte del Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

De los hechos antes narrados, se considera como vulnerado a la suscrita, el derecho fundamental a la igualdad (art. 13 CP), el debido proceso (art.29 CP), el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 CP), y al trabajo (art.25 CP).

PRETENSIONES

PRIMERO: Se DECLARE que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del Trabajo han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA identificada con cédula de Ciudadanía No. [REDACTED]

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo, proceder en el término de 3 días, al nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito a ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] conforme lista de elegibles expedida mediante Resolución N° 20192120015475 de 15 de marzo de 2019, en uno de los cargos de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, que fueron creados mediante el Decreto 144 de 2022, para la Territorial Quindío, o en su defecto, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de 3 días, sea incluida ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA identificada con cédula de ciudadanía N [REDACTED] en la Resolución No. 4469 del 28 de abril de 2022 correspondiente a la consolidación de lista de elegibles para proveer 349 vacantes reportadas por el Ministerio del Trabajo del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, identificado con el código OPEC No. 152248.**

[REDACTED]



TERCERO: De ordenarse por su despacho que ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sea incluida en la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. 4469 del 28 de abril de 2022 correspondiente a la consolidación de lista de elegibles para proveer 349 vacantes reportadas por el Ministerio del Trabajo del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, identificado con el código OPEC No. 152248**, ordenar al Ministerio del Trabajo que en el término de dos (2) días siguientes se proceda a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), y proceda de manera inmediata a realizar los nombramientos en estricto orden de mérito.

PRUEBAS

Solicito tener como tal, las siguientes

DOCUMENTALES:

1. Acuerdo N° CNSC 2016000001296 de 29 de julio de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil como norma reguladora de la convocatoria identificada como 428 de 2016 – Entidades del Orden Nacional.
2. Acuerdo No. No. 2017000000086 del 01-06-2017, modificadorio del Acuerdo N° CNSC 2016000001296 de 29 de julio de 2016.
3. Acuerdo No. 2017000000096 del 14-06-2017, modificadorio del Acuerdo N° CNSC 2016000001296 de 29 de julio de 2016.
4. Resolución N° 20192120015475 de 15 de marzo de 2019 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., a través de la cual, dispuso conformar y adoptar lista de elegibles respecto al empleo identificado con OPEC 34424.
5. Decreto N° 1497 DE 6 DE AGOSTO DE 2018 proferido por el Gobierno Nacional, a través del cual se determinó la equivalencia entre el empleo denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13 y empleo denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14.





6. Resolución 3812 del 03 de septiembre de 2018, por la cual se distribuyen los cargos de la planta global del Ministerio del Trabajo.
7. Petición elevada a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 03 de febrero de 2021 a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
8. Resolución No. 20192120099345 del 09-09-2019 por medio de la cual se da exclusión de lista de elegibles.
9. Resolución No. 20192120121355 del 04 de diciembre de 2019 por medio de la cual se dispone la no exclusión de la Lista de Elegibles.
10. Decreto N° 144 de 27 de enero de 2022 proferido por el Gobierno Nacional. - Solicitud de nombramiento en periodo de prueba elevada al Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C. en fecha 2 de febrero de 2022.
11. Resolución 769 del 14 de marzo de 2022, por la cual se distribuyen los cargos de la planta global del Ministerio del Trabajo.
12. Resolución No. 4469 del 28 de abril de 2022, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso la consolidación de la lista de elegibles para proveer 349 vacantes del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, identificado con el código OPEC No. 152248.**
13. Resolución No. 4970 de 2020 *Por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación de COVID-19*
14. Resolución No. 5265 de 2020, Por la cual se proroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020.
15. Resolución No. 5804 de 2020 Por la cual se proroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones.
16. Resolución No. 5936 de 08-05-2020, *Por la cual se proroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones.*
17. Criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 17 DE JUNIO DE 2019" adoptado en fecha 22 de septiembre de 2020 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
18. Petición elevada al Ministerio del Trabajo el 08 de junio de 2021.





19. Derecho de Petición elevado a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 21 de julio de 2022.
20. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 28 de julio de 2022.
21. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 19 de agosto de 2022.
22. Cédula de ciudadanía de Angélica María Zuluaga Villarraga.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES DE LA ACCIÓN

Fundamento mi pedimento en lo consagrado en los artículos 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia, Decretos reglamentarios N° 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Ley 1382 de 2000, Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes.

En relación a la procedencia excepcional del mecanismo de acción de tutela, para resolver conflictos generados con ocasión del desarrollo de etapas propias de concursos públicos de mérito, la honorable Corte Constitucional ha emitido pronunciamiento a través de su precedente, entre otras decisiones judiciales, en la SENTENCIA T – 160 DE 30 DE ABRIL DE 2018 M.P. LUIS GUILLERMO PEREZ, en la que expresó lo siguiente: "Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales". En ese sentido, respetuosamente se considera aplicarse la situación de la suscrita, a lo dispuesto por parte de la honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA T – 160 DE 30 DE ABRIL DE 2018 M.P. LUIS GUILLERMO PEREZ.





Como complemento de lo anterior, y una vez aclarado que, en la presente acción de tutela no se busca controvertir la legalidad de un Acto Administrativo, sino, el proceder de las entidades organizadoras del concurso al aplicar las disposiciones y/o reglas fijadas en la convocatoria que regulan el concurso público de méritos que nos ocupa, resulta procedente traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA T- 180 DE 16 DE ABRIL DE 2015 – M.P DR. IVAN PALACIO PALACIO referente a la idoneidad del mecanismo de acción de tutela, debido a que, en algunos casos en específico las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces. El cuerpo colegiado indicó lo siguiente: “Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7] .

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de





acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales".

Así mismo, continúa la CORTE CONSTITUCIONAL enfatizando frente a la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho a la protección del mérito como principio fundante del Estado Colombiano, según términos establecidos en sentencia T-340 de 2020: "En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019".

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El procedimiento de la presente acción pública es preferente y sumario y, prevalece ante cualquier otra opción.

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza de la misma, por el actuar de las entidades accionadas y por ser el juez del lugar donde se surten los efectos de la vulneración de los derechos fundamentales respecto de los que se invoca protección y amparo (Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991).





Angélica María Zuluaga Villarraga
Abogada Especialista en Derecho Constitucional

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo no haber promovido otra acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos de derecho expuestos en la presente acción. Lo anterior, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita, respetuosamente las recibirá en el [REDACTED]

Electrónicamente en el correo: [REDACTED]

Celular [REDACTED]

La Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C. las recibirá en la carrera 16 N° 96-64 Piso 7° en la ciudad de Bogotá D.C. – Electrónicamente en el correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El Ministerio del Trabajo las recibirá en la carrera 14 N° 99 -33 en la ciudad de Bogotá D.C. Electrónicamente en el correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Del señor juez, atentamente,

[REDACTED]
ANGÉLICA MARIA ZULUAGA VILLARRAGA

CC No. 24.586.418 de Calarcá Q.

[REDACTED]